000191

Servicio de Evaluación Ambiental

Gobierno de Chile

CARTA N° 0698 /

Valparaíso, 10 DIC. 2012

Señor
Andrés Alonso Rivas
Representante Legal
Energía Minera S.A.
Presente

De mi consideración:

Por medio del presente, sírvase encontrar adjunto copia de la Resolución N°231 de fecha 07 Diciembre de 2012, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que Resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución N° 156/2012 de la Comisión de Evaluación, Región de Valparaíso, que sancionó a Energía Minera S.A. por incumplimiento de la Resolución Exenta N° 267/2009 del 10 Marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que Calificó Ambientalmente el Proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL * DIRECCION REGIONAL * REGION DE VALPARAISO

GENOVEVA RAZETO CACERES
Directora Regional(S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaria(S) Comisión de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

GRC/jms
Adj.: Lo indicado
c.c.: Archivo expediente Proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera" (10.1.07).

COMISION DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE VALPARAÍSO

000191 VTA
0231

RESOLUCIÓN EXENTA N° ____

Resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución Exenta N° 156/2012 de la Comisión de Evaluación, Región de Valparaíso, que sancionó a Energía Minera S.A. por incumplimiento de la Resolución Exenta N° 267/2009, de 10 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente el proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera"

Valparaíso, 07 DIC. 2012

VISTOS:

1. El artículo 19 Número 8 de la Constitución Política de la República.

2. Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; y del D.S. Nº 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 2002.

3. La Ley N° 19.880, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

4. La Ley N° 20.473, publicada en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 2010, la cual otorga, transitoriamente, facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la Comisión señalada en el artículo 86 de la ley N° 19.300.

5. La Resolución Exenta N° 1224, de fecha 03 de octubre de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a Genoveva Razeto Cáceres, como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Valparaíso.

6. La Resolución Exenta (RCA) N°267/2009, de 10 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente el proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera" sometido por su titular, Energía Minera S.A. al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

7. La Resolución Exenta N° 156/2012, de fecha 27 de agosto de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, en virtud de la cual se sancionó con una multa de 100 UTM a Energía Minera S.A. por el incumplimiento de los considerandos N°s 10.6.1.1 y 10.6.1.3 de la Resolución Exenta (RCA) señalada en el numeral anterior de los presentes vistos.

8. Recurso de Reposición presentado por Energía Minera S.A. con fecha 10 de septiembre de 2012 contra de la Resolución Exenta N° 156/2012 individualizada precedentemente.

9. Ord. N°1500, de fecha 17 de octubre de 2012, de la Secretaria Regional Ministerial (SEREMI) de Salud, que se pronuncia respecto al recurso de reposición presentado por Energía Minera S.A.

10. Ord. N°598, de fecha 14 de noviembre de 2012, de la Secretaria Regional Ministerial (SEREMI) de Medio Ambiente, que se pronuncia respecto al recurso de reposición presentado por Energía Minera S.A.

11. La Resolución Nº 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

12. El acuerdo de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que consta en Acta de Sesión Ordinaria de fecha 03 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 156, de fecha 27 de agosto de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso se sancionó a Energía Minera S.A. con una multa equivalente a 100 (cien) UTM por incumplimiento de las normas y condiciones contenidas en la RCA Nº 267/2009, en atención, en síntesis, a los siguientes incumplimientos:

 - Que el titular Energía Minera S.A., no entregó al SAG y a la SEREMI de Salud, ambos de la Región de Valparaíso, la cuantificación de las emisiones fugitivas capturadas para la Planta de Acido de la División Ventanas, para lo que tenía un plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha de emisión de la RCA.

 - Que la obligación indicada en el punto anterior es de fácil cumplimiento, por cuanto, si bien es cierto que la metodología a utilizar requiere el acuerdo de las autoridades, no se observa una intención por parte del titular de dar pronto cumplimiento o de mostrar una debida diligencia en el cumplimiento de ella. El titular podría haber entregado una nueva propuesta a la autoridad o bien informado de la imposibilidad de llegar a un acuerdo con ella al Servicio de Evaluación Ambiental, dejando constancia en el expediente administrativo.

2. Que, el titular, con fecha 10 de septiembre del año 2012, presentó un Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N°156/2012, singularizada en el numeral precedente, a través del cual solicita se le absuelva de la sanción impuesta, en subsidio, aplicar una amonestación y en subsidio de todo lo anterior, rebajar su monto a 10 UTM, en atención a las siguientes consideraciones, en síntesis, a saber:

 I. Ilegalidad de la Resolución y Decaimiento del procedimiento Administrativo: Señala que la resolución es ilegal, por cuanto se excedió el plazo máximo de 6 meses que la Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos , señala como el límite que tiene la Administración para pronunciarse.

 II. La resolución debe dejarse sin efecto por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad: Las Infracciones a la RCA recaerían específicamente en el considerando 10.6.1.1, que se refiere a la cuantificación de emisiones fugitivas que serán capturadas para la planta de ácido de la División Ventanas. Y el considerando 10.6.1.3, que alude a la implementación de un Sistema de Registro en la Planta de Acido. En este sentido, la Autoridad reconoce nítidamente que para satisfacer la obligación, es decir, aquella cuyo incumplimiento puede ser objeto de sanción, es necesario primero que los órganos concernidos acepten la metodología; reconoce que el titular hizo entrega de la misma, reconoce y declara que los referidos servicios formularon observaciones y que el titular no realizó una nueva propuesta de metodología.

 Asimismo, la resolución reconoce que el reproche tiene que ver con el proceder del titular, pero no con el incumplimiento de la obligación, cuestión que es lógica, puesto que se trata

de una exigencia que presupone la actuación de terceros, es decir, los órganos de la Administración del Estado competentes.

Que en este caso se le imputa al titular falta de diligencia, lo cual no se configura como incumplimiento a la RCA. Que en efecto, la resolución no interpreta coherentemente los alcances de la obligación establecida en la RCA.

Que el único plazo establecido en la RCA se refiere específicamente a la presentación de la información y metodología necesarias para la futura cuantificación de la reducción de emisiones comprometidas, cosa que se hizo oportunamente. La circunstancia que no se haya aprobado, a la fecha, la metodología propuesta por el titular no provoca un escenario de infracción a lo dispuesto en la RCA. Se trata, en efecto, de un proceso de intercambio de criterio entre la Administración y el interesado, pero no tiene plazo determinado (salvo los 60 días iniciales que efectivamente se cumplió). Que por lo tanto, se trata de una exigencia que genera otro tipo de consecuencias, pero no reproche en sede sancionatoria. Se trata de una exigencia que en tanto no se encuentre aprobada por la autoridad, representa un impedimento jurídico para iniciar la construcción y comenzar la operación del proyecto.

Respecto al sistema de registro de producción en la planta de ácido, debe señalarse que se trata de una obligación que carece de plazo determinado. La RCA nada dispone en tal sentido, y además es necesario que se verifiquen 3 condiciones:

a) Que el mecanismo de compensaciones se encuentre sancionado favorablemente por las autoridades competentes,
b) La ampliación de la planta debe encontrarse implementada: esta condición se encuentra representada por un hecho concreto: que se materialice la ampliación de la capacidad de tratamiento de la Planta de Ácido de la División Ventanas y por una finalidad: verificar la reducción de emisiones comprometidas en la medida de compensación. La ampliación se encuentra verificada a partir de marzo de 2010, sin embargo, el titular no está habilitado para implementar la medida dado que carece de una metodología autorizada, en consecuencia, tampoco está en condiciones de implementar un registro propio de la producción de ácido.
c) El proyecto debe estar en operación, lo cual no ha sucedido.

III. La resolución debe dejarse sin efecto por vulnerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad: A la luz de lo hechos y de la forma en que las obligaciones se encuentran establecidas en la RCA ni permiten ni por asomo establecer ningún tipo de relación causal ni ningún modo de tipificación concreto que genere un grado de responsabilidad atribuible al titular. Por otra parte, tampoco se advierte proporcionalidad al sancionar, el incumplimiento que la Administración estima en el cual se ha incurrido carece de consecuencias que ameriten un reproche.

3. Que, mediante Ordinario N°598, de fecha 14 de septiembre de 2012, la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, señala, en síntesis, lo siguiente:

a) Ante la resolución ilegal, decaimiento del procedimiento administrativo, carencia de objeto y eficacia a la sanción impuesta, indica que cualquier supuesta ilegalidad es intrascendente, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 19.880, no hay decaimiento en la forma planteada por el titular, en los hechos la Comisión incluso podría volver a iniciar un procedimiento sancionatorio, toda vez que el incumplimiento se mantiene.

b) Respecto a la vulneración de los principios de tipicidad y legalidad señala que las obligaciones infringidas se encuentran efectivamente en los considerandos de la Resolución Exenta N° 97/2011, que da inicio a este proceso. La obligación de presentar un cronograma con las cuantificaciones aceptadas por la autoridad en el plazo de 60 días no se ha cumplido. El incumplimiento no dice relación con la objeción a las metodologías sino con la inactividad del titular que ocasiona el no cumplimiento de la acción de cuantificar y presentar un cronograma, o a lo menos deriva en un incumplimiento imperfecto de la obligación contenida en la RCA, al no corregir observaciones, cuestión que se traspasa a los otros considerandos. En los hechos, el titular modifica la RCA.

c) Respecto a que la resolución debe dejarse sin efecto por vulnerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esta Autoridad acoge lo referente a la proporcionalidad planteadas por el titular. En efecto, de una nueva revisión parece de toda justicia rebajar la penalidad atendida la entidad de la infracción y la gravedad de los hechos, considerando que es un proyecto que no está en una etapa de construcción y/o ejecución y por lo mismo no se derivarían daños por su incumplimiento, además de otras atenuantes que pueda tener, como el hecho de no registrar sanciones anteriores.

De todas formas se advierte, que hay responsabilidad en la no entrega de los antecedentes indicados en los considerandos infringidos pese a haber sido solicitados en distintas oportunidades según consta en el mismo proceso. Por lo mismo, hay una obvia y evidente relación en la no presentación del cronograma en los términos exigidos por la RCA.

Por otra parte, se reconoce que, la obligación no corresponde a un deber ejecutable en la etapa de construcción o de ejecución, sino a una etapa previa desde la dictación de la RCA, pero igualmente le es aplicable la Ley 20.473.

4. Que, mediante Ordinario N°1500, de fecha 17 de octubre de 2012, la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, señala, en síntesis, que las obligaciones cuyo incumplimiento originan el presente proceso, sí se encuentran contenidas en la RCA que aprobó el proyecto y consecuencialmente le son exigibles al titular del mismo. Resulta claro que el proyecto cuenta con aprobación desde 2009, por lo que, le es exigible el cumplimiento de la obligación de cuantificación de las emisiones fugitivas que serán capturadas para la Planta de Acido de División Ventanas, la remisión de los resultados de cuantificación de las emisiones fugitivas, la implementación y mantención de un sistema de registro en la Planta de Acido, que además debe estar disponible para su fiscalización por los organismos competentes. En consideración a que cada una de las acciones descritas anteriormente forman parte del proyecto aprobado por la autoridad, corresponde a esta misma la fiscalización del cumplimiento de las condiciones impuestas en él y la aplicación de las correspondientes sanciones.

5. Que confrontados los antecedentes tenidos a la vista, esta Comisión considera:

a) Que respecto al primer considerando cuya infracción se imputa, efectivamente el titular, Energía Minera S.A., no entregó al SAG y a la SEREMI de Salud, ambos de la Región de Valparaíso, la cuantificación de las emisiones fugitivas capturadas para la Planta de Acido de la División Ventanas, para lo que tenía un plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha de emisión de la RCA.

b) Que respecto al segundo considerando cuya infracción se imputa, no hay constancia de que el titular haya registrado la producción de ácido generados a partir de la ampliación de la Planta de Ácido (marzo de 2010) con respecto a los volúmenes actuales, de modo de verificar la reducción de las emisiones, tal como lo exige la RCA.

c) Que no existen sanciones anteriores en contra de la empresa Energía Minera S.A. respecto de su proyecto" Central Termoeléctrica Energía Minera".

d) Que el proyecto Central Termoeléctrica Energía Minera, por el cual se van a compensar las emisiones de SO2 con reducción de emisiones fugitivas de este contaminante en las instalaciones de CODELCO, Fundición Ventanas, no ha iniciado su etapa de construcción.

e) Que los incumplimientos constatados. no han generado, por su propia naturaleza, efectos ambientales adversos.

f) La proporcionalidad planteada por la Seremi de Medio Ambiente.

6. Que en virtud de todos los antecedentes expuestos.

LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO RESUELVE:

1. Acoger recurso de reposición presentado por al titular Energía Minera S.A. en contra de la Resolución Exenta 156/2012 de 27 de agosto de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, aplicando una amonestación por el incumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó la Resolución Exenta (RCA) N° 267/2009, de 10 de marzo del año 2009, de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Valparaíso, considerandos N°s 10.6.1.1 y 1.06.1.3, en virtud de la cual se calificó como ambientalmente favorable al proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera".

2. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución reclamación ante el Juez de Letras en lo Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 20.473. El plazo para interponer estos recursos es de 10 días, contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

3. Ofíciese a la Tesorería Regional de Valparaíso y envíesele copia de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE

MARIA ANGELICA SILVA TRONCOSO
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

COMISIÓN DE EVALUACIÓN SECRETARIO REGIÓN DE VALPARAÍSO

GENOVEVA RAZETO CACERES
SECRETARIA (S)
COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Carta Certificada
-Sr. Andrés Alonso Rivas, Representante Legal Energía Minera S.A.

Distribución:
- Sr. Intendente Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente; Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Salud; Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso

- Secretario Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Planificación y Coordinación, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso
- Tesorería Regional de Valparaíso.

c.c

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso
- Archivo Expediente "Central Termoeléctrica Energía Minera" (10.1.07)

000194 VTA

Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso
Prat 827, Of. 301
Valparaíso
Fono: 32-2219928

1195

CORREOS DE CHILE
084839 563843
NO VÁLIDO COMO FRANQUEO

Señor
Andrés Alonso Rivas
Representante Legal
Energía Pirima SpA.
Augusto Leguía Sur 79, of. 1107
Las Condes - Santiago

CORREOS DE CHILE
CARTA PRIORITARIA CERTIFICADA